

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2018-00962.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Transportes Aerotur S.A.S, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor Luis Antonio Díaz Ortiz, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°79410578”.
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago.
3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designaron a los curadores *ad-litem* de la lista de auxiliares de la justicia, al llamado, acudió la abogada Margarita Cruz Miranda, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 14 de enero de 2022 y en el término otorgado contestó la demanda.
4. En defensa del demandado, la curadora propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, al respecto manifestó que la demanda fue sometida a reparto el 6 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2018, decisión que se notificó en estado del 24 de agosto de 2018, por ello, la notificación al ejecutado debió surtir, teniendo en cuenta la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 94 del C.G.P. y en el Decreto Legislativo 564 de 2020, a más tardar el 17 de noviembre de 2019, no obstante, dicho acto se surtió hasta el 14 de enero de 2022, una vez consumada la prescripción de la acción cambiaria y sin que se viera afectada por la suspensión de los términos descritos en el Decreto

594 de 2020, pues en calidad de curadora se notificó el 14 de enero de 2022.

5. En su oportunidad, la parte demandante se opuso a la excepción propuesta, bajo el argumento que la obligación contenida en el pagaré es calara, expresa y exigible; que no existe prescripción de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio, pues realizó el trámite de notificación y solicitar el emplazamiento, tal y como se constata en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “Nº79410578”, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*prescripción*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de

¹ Artículo 789 del C. de Co.

algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

2. Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que ante el incumplimiento del ejecutado respecto de las obligaciones insertas en el pagaré “Nº79410578”, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 6 de agosto de 2018, para que desde esa fecha se cuente el término prescriptivo desde su vencimiento, por lo tanto, no existe prueba alguna que demuestre que la prescripción fue interrumpida naturalmente, máxime cuando el demandado está representado por curador, en este orden, sólo resta por verificar si con la aducción del líbelo se produjo la interrupción civil por la presentación de la demanda, para ello es necesario que el mandamiento ejecutivo se haya notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la intimación que del mismo se hiciera a la parte, ya que *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Al respecto, se observa que el mandamiento de pago se libró el 21 de agosto de 2018 y que este fue notificado por anotación en estado del 24 de agosto de 2018, de igual forma, que la notificación del ejecutado Luis Antonio Díaz Ortiz, se realizó a través de curador *ad litem*, el 14 de enero de 2022, de ahí que se advierta que la notificación se efectivizó cuando había transcurrido con suficiencia el año referido en el canon 94 del Estatuto Procesal. En este orden, es preciso concluir que la presentación de la demanda no fue suficiente para interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, y en consecuencia, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

Concretamente, respecto al pagaré “Nº79410578”, se advierte que como fecha de vencimiento se consignó el 20 de enero de 2018 y que la notificación de la orden de apremio a la curadora *ad-litem*

designada, no se efectuó antes de que vencieran los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que tampoco la interrupción de la prescripción se produjo con dicha notificación. En efecto, se recuerda que los tres años vencieron el 20 de enero de 2021 y que la notificación sólo se surtió hasta el 14 de enero de 2022.

De lo anterior, se logra constatar que existió descuido de la parte demandante, pues la notificación del mandamiento de pago en principio se dirigió a una persona distinta a la obligada, sin que el demandante se percatara de dicha situación, ni tomara las acciones pertinentes, de ahí que mediante providencia del 4 de marzo de 2020 (Arch.001), se le requiriera para que adelantara las gestiones respetivas en debida forma, es decir luego de transcurridos dos años desde que se profirió el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, realizada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 564 de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual se estableció la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, así como de los términos judiciales, desde del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, situación que se puede resumir con lo expresado en providencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Consejo de Estado², en la que señaló que *“el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente”*, situación que en modo alguno afecta los términos contabilizados en el presente asunto, pues el período de suspensión no logra perturbar a los títulos aquí ejecutados.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó el mandamiento de pago y la fecha en que se integró la *Litis*, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado “N°25000-23-41-000-2020-00428-01”.

producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94³ del C.G.P., feneció.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

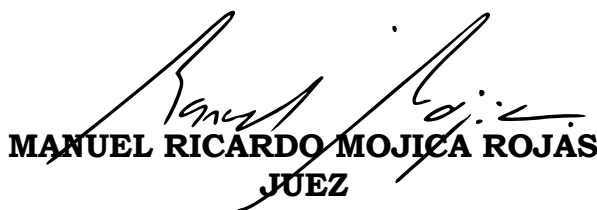
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*prescripción*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 21 de agosto de 2018.

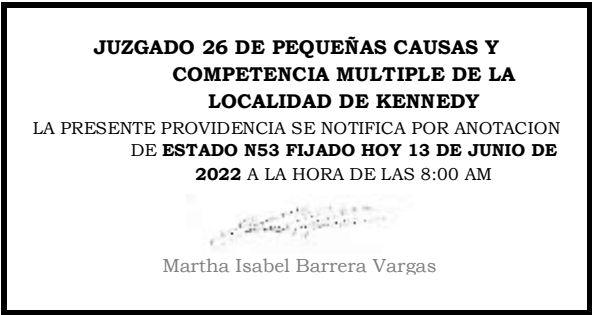
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, obsérvese lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en su debida oportunidad. La Secretaria incluya en la respectiva liquidación de costas, la suma de **\$94.000.oo. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

³ Artículo 94: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6bd0bc9833955fa6c255506ce3f9c05cd26268606f97cd0b50be41e8af407**
Documento generado en 10/06/2022 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>